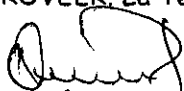


SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 13 de julio del cursante año; transcurrió sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 24 de julio de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE:	OSWALDO PATIÑO RESTREPO
CONVOCADO:	ROSALBA GAVIRIA GÓMEZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00210-00

Procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 13 de febrero del cursante año, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, cumpliera con la misma, sin que a la fecha hubiera realizado la notificación del convocado.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por Desistimiento Tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la solicitud y el archivo definitivo de las diligencias.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO la solicitud de interrogatorio de parte, propuesta por OSWALDO PATIÑO RESTREPO.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

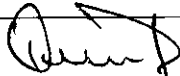
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f397d3bf3cb332f108f3c18b8c434a5c2e78df963fd44977c35f588f3389721a

Documento generado en 27/07/2020 02:56:08 p.m.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**28 JUL 2020**

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO